

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ARNULFO ROLDAN RAMIREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EXPEDIENTE: 50 001 23 33 000 2016 00034 00

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación promovido por el abogado de la parte actora contra el auto del pasado 16 de agosto, mediante el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a la demanda de la referencia por carencia del derecho de postulación, y a su vez compulsar copias al abogado EDUARDO PLAZAS PEREZ, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, para que se investigara la conducta del citado profesional al haber presentado la demanda estando inhabilitado para el ejercicio de la profesión (fol.107).

2. DEL RECURSO

En síntesis argumenta el recurrente que contrario a lo manifestado por el Juzgado él se encontraba rehabilitado en el ejercicio de la profesión de abogado para el día 01 de abril de 2016, en virtud del auto proferido por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, del cual allega copia visible a folios 111 a 120; de tal manera, que a partir de dicha fecha cuenta con derecho de postulación para apoderar a cualquier persona.

Refiere que para la rehabilitación de un abogado en el ejercicio de su profesión no es necesario que esté incluido en el Registro Nacional de Abogados, debido a que solo se necesita el acto de rehabilitación, ya que la inclusión nuevamente en dicho Registro es simplemente un acto administrativo que no imposibilita al abogado rehabilitado ejercer la profesión. Para sustentar dicho argumento cita la sentencia C-290 de 2008.

Por último, señala que el abstenerse de dar trámite a la demanda equivale a inadmitirla, siendo una causal de inadmisión que quien formula la demanda carezca del derecho de postulación, tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto solicita que en caso de no revocarse la decisión recurrida, se proceda a la inadmisión de la demanda para que este defecto sea subsanado.

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar debe advertir el Despacho que efectivamente mediante providencia del 01 de abril de 2016, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de Seccional de la Judicatura del Meta, con ponencia del Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ, resolvió reponer la decisión del 27 de noviembre de 2015, mediante la cual se negó la rehabilitación al doctor EDUARDO PLAZAS PEREZ, y en su lugar dispuso rehabilitar al citado profesional en el ejercicio de la profesión de abogado, cuya decisión le fue notificada personalmente el día 07 de junio de 2016 (fol.120), lo que significa que a partir del día siguiente a la fecha de la mencionada providencia, este último podía volver a hacer uso de su derecho de postulación y ejercer nuevamente la profesión de abogado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

No obstante lo anterior, en el presente asunto se advierte que el acto de otorgamiento del poder conferido al abogado EDUARDO PLAZAS PEREZ, por parte del señor JOSE ARNULFO ROLDAN RAMIREZ - demandante, se llevó a cabo el día 13 de enero de 2016, como se observa de su correspondiente presentación personal ante la Notaría Única del Circulo de Granada – Meta (fol.08); y la radicación de la demanda se presentó al día siguiente, esto es, el 14 de enero de 2016, lo cual se corrobora del acta individual de reparto obrante a folio 54 del expediente.

Así las cosas, para la fecha en que el abogado EDUARDO PLAZAS PEREZ, aceptó el poder por parte del señor JOSE ARNULFO ROLDAN RAMIREZ y presentó la demanda, se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la profesión de abogado, y a pesar de ser conocedor de tal situación, faltó al deber de lealtad con su cliente y a la observancia de las normas de la ética profesional y demás que reglamentan el ejercicio de la abogacía, por esta razón el Despacho no repondrá la decisión recurrida.

En lo que respecta al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el auto impugnado, el Despacho lo negará por improcedente, toda vez que la providencia que se abstiene de dar trámite a la demanda, no es pasible del recurso de apelación por no encontrarse enlistada en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y tampoco puede pensarse que equivale al auto inadmisorio de la misma.

En efecto, frente al argumento de inadmitir la demanda por la causal prevista en el numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es "cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación", tal argumento no es de recibo para el Despacho ya que de acuerdo al artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos formales, los cuales están enunciados en el art. 162 ibídem, sin que en esta jurisdicción tal requisito sea una causal de inadmisión de la demanda, ya que por el contrario al estar ubicado el derecho de postulación en el CAPÍTULO I correspondiente a la capacidad y representación de los sujetos que comparecen al proceso contencioso administrativo (artículos 169 -170 del C.P.A.C.A.), se trata de un presupuesto procesal de la acción, más no de un requisito formal de la demanda.

Se ha de precisar al abogado recurrente que no puede pretender que se haga extensiva la aplicación de normas de otro estatuto procesal a esta jurisdicción, cuando existe norma especial que regula la materia en el C.P.A.C.A., tal como lo prescribe el art. 306 de dicho compendio normativo, que dispone "**En los aspectos no regulados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 16 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de agosto de 2016, acorde con la parte considerativa de la presente providencia.

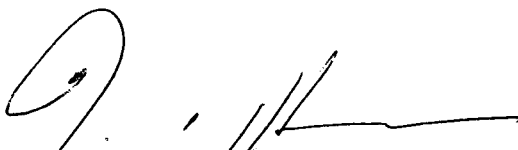
REPÚBLICA DE COLOMBIA

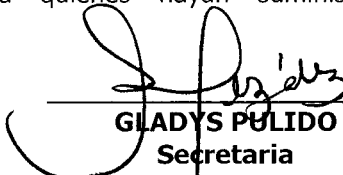


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

TERCERO: En firme el presente proveído, **por secretaría** procédase a dar cumplimiento a lo resuelto en los ordinales SEGUNDO y TERCERO del auto dictado el 16 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 32 del 06 de septiembre de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
--

